Derecho y Realidad

Núm. 19 • I semestre de 2012 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936

De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito

From deviation to divergence: introduction to the sociological theory of crime

Germán Silva-García*

Resumen

Los fundamentos teóricos de la sociología jurídica penal o criminología son revisados aquí, para proponer una teoría sociológica del delito. El eje del trabajo es la construcción del concepto de divergencia social. La noción de divergencia, originada en la geometría, es presentada en contradicción con el concepto de desviación social. El concepto de divergencia, como expresión para caracterizar a la conducta que es definida (políticamente) como criminal, le otorga a la criminología nuevas dimensiones descriptivas e interpretativas de las que carece con el término desviación. De la categoría de divergencia surge, como corolario, una nueva concepción sobre la criminología que atañe a su concepto y objeto de estudio. Sobre el objeto, plantea la necesidad teórica de emprender un análisis integral, que comprenda las facetas macro y microsociológicas de la vida social, de la acción y la estructura social, que interactúan de manera continua. Tomando ese punto de partida, postula como objeto de la criminología a la divergencia (microsocial) y al control penal

^{*} Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Bogotá, Colombia. consultas@ilae.edu.co Germansilva.ilae@hotmail.com

(macrosocial), como dos aspectos que se relacionan en forma dialéctica, reunidos para constituir como unidad el fenómeno sociológico del delito.

Palabras clave

Divergencia social, desviación social, criminalidad, acción social, teoría sociológica, teoría social contemporánea.

Abstract

The theoretical foundations of criminal legal sociology or Criminology are reviewed here, to propose a sociological theory of the crime. The axis of the work is the construction of the concept of social divergency. The notion of divergence, originated in the Geometry, is presented in contradiction with the concept of social deviance. The concept of divergence, as the expression to characterize the conduct that is (political) defined as criminal, gives the Criminology new descriptive and interpretative dimensions that lacks the term deviation. From the category of divergency arises, as a corollary, a new concept of Criminology that is related to its concept and object of study. On the object, it is raised the theoretical need to undertake a comprehensive analysis, covering the macro and micro sociological angles of social life, of action and social structure, that interact on an ongoing basis. Taking this starting point, it is posited as subject of Criminology, the divergence (micro-social) and criminal control (macro-social), as two aspects that relate in a dialectical way, gatheres to form the sociological phenomena of crime as a unit.

Key words

Social divergence, social deviance, criminality, social action, sociological theory, contemporary social theory.

Introducción

La criminología, que de modo contemporáneo puede considerarse una especialidad de la sociología jurídica, padece desde hace varios años de una parálisis teórica que ha atascado las opciones para un desarrollo pleno de las posibilidades de interpretación de las acciones sociales relacionadas con la criminalidad, y de la operación del control social penal. La propuesta aquí expuesta, que hace parte de lo que se ha denominado la «Teoría Sociológica del Delito», corresponde a un esfuerzo para proveer a la criminología de nuevas fronteras y herramientas de análisis de los fenómenos sociales que hacen parte de su objeto de conocimiento. Sin embargo, sería demasiado ambicioso intentar ahora una presentación completa de dicha teoría. Se procederá a limitar el ejercicio a la exposición de la categoría teórica de la divergencia, una noción clave dentro de la sociología del delito. Tal tarea exige una discusión previa sobre los alcances y la naturaleza de la acepción desviación social, sus críticas y las alternativas que se han propuesto en forma fallida. Planteadas las concepciones opuestas que corresponden a los conceptos de desviación y de divergencia social, ya desde el enfoque de la teoría sociológica del delito, será evaluada la manera como es comprendida la criminalidad y redefinido el objeto de estudio de la criminología.

Finalmente, no sobra apuntarlo, la categoría de divergencia postulada tiene un valor teórico general para la sociología.

1. La discusión sobre el concepto de desviación

Como se anotó, uno de los pilares de la nueva teoría propuesta -la teoría sociológica del delito- radica en el concepto de divergencia. Su construcción obedece a dos razones fundamentales: la insatisfacción e, incluso, el rechazo a las acepciones empleadas por la criminología y la sociología general, en sus diversas vertientes, para definir las situaciones sociales que aquí se llaman divergentes; por otra parte, como se verá más adelante, a la necesidad de poseer una categoría teórica con mayores capacidades descriptivas e interpretativas y una proyección superior sobre el tipo de fenómenos que se pretenden abarcar por medio de la teoría.

La noción de divergencia social se opone, de manera principal, al término desviación social. Por ende, la introducción del concepto de divergencia supondrá una crítica inicial a la concepción de la desviación para justificar su abandono. La acepción desviación social es, además, la voz más utilizada por la sociología y la criminología modernas (Akers, 2009; Kaplan & Johnson, 2001; Goode, 2000; Ogien, 1999; Baratta, 1986; Taylor et al., 1975; Pavarini, 1983; Bergalli, 1983; Cohen, 1974; Lemert, 1972; Becker, 1963). Así, de modo principal se hará referencia a ella

dejando de lado otras expresiones, aun más limitadas, usadas a veces en la criminología como «estados antisociales», «conductas peligrosas», etc.

Cabe recordar que el término desviación es empleado para aludir al comportamiento que infringe las normas o las expectativas de los demás y que lleva consigo desaprobación o castigo (Mitchell, 1979). Noción similar a la presentada por Talcott Parsons (1991), autor donde tal concepto alcanza su mejor expresión, para quien la desviación es la orientación motivada para un actor en orden a actuar en contravención de una o más pautas normativas institucionalizadas. Y, precisamente, en esas definiciones citadas están contenidos los elementos que hacen del concepto una expresión insuficiente y sesgada en un plano teórico.

El adjetivo desviado implica que existe una posición normal o dirección correcta, respecto de la cual una acción diferente es considerada una desviación. La mera fuerza del adjetivo calificativo da como válida y legítima la norma o la expectativa residente en los «otros». Contiene una descripción preestablecida de la situación, donde se introduce una dicotomía entre lo normal o correcto y lo desviado. Como definición presupuesta de una situación social es inadmisible, salvo si se juzgará de modo acrítico que una calificación normativa de lo «desviado», jurídica o social, es siempre acertada. Al contrario, la historia y el razonamiento filosófico han demostrado que muchos mandatos normativos o expectativas de conducta residentes en ciertos grupos sociales, aún perteneciendo al derecho o siendo aprobadas por la mayoría en una coyuntura dada, carecen de legitimidad social, política o axiológica.

Así mismo, el concepto de desviación es demasiado superficial y formal al considerar el asunto como contraposición de la conducta con unas normas o expectativas, cuando la problemática sustancial radica en una contradicción de intereses y, en menor medida, de valores o creencias. Es por ello la negación o encubrimiento de la existencia de intereses y de valores o creencias dispares como factores que motivan las actividades sociales, no solo de los sujetos divergentes sino también del sistema de control penal en su operación. En el ámbito del derecho ese es el mismo planteamiento del formalismo jurídico, ya bastante cuestionado en la literatura moderna, que no trasciende los enunciados de las normas para evitar el debate de los intereses y de los valores que se encuentran en el trasfondo.

La afirmación según la cual una acción desviada es aquella que viola o atenta contra las normas o expectativas de otros nada nos dice acerca de las relaciones entre el «desviado» y quien ha establecido la norma, la alega en su favor o posee una expectativa vulnerada o en peligro. Conforme al concepto el vínculo exclusivo que se traba, por ello la única contradicción presente, concurre entre la norma o expectativa de comportamiento y la acción desviada, con lo cual desaparece el tercero titular de intereses particulares o difusos que ha comparecido en la relación

social, aquel sujeto que previa intervención del aparato de control penal puede ser definido como víctima o perjudicado. En realidad, ese tercero solamente es tal en la medida en que ha sido excluido del conflicto que busca ser tratado o gestionado por quien es el auténtico tercero: el Estado o quien media en el conflicto, que se ha apropiado del litigio para procurar absolverlo. La exclusión del otro protagonista en la relación, sea esta una persona o un grupo social amplio, se explicaría en la necesidad que tiene la teoría de la desviación de simular que las normas o pautas de conducta encarnan y representan a todos los demás integrantes de la sociedad.

Tampoco se intuye a partir del concepto por qué alguien obra de manera desviada y otro lo hace de modo conformista. Dispone, en consecuencia, de una escasa capacidad comprensiva de la realidad que pretende examinar. En la noción de desviación no se anuncia nada al respecto, salvo al aseverar que el sujeto desviado obra en forma motivada, esto es, que obra orientado por fines.

Por otra parte, cuando se confronta la desviación con las normas o expectativas de «los demás», sugiere que estos son la mayoría, que sus actitudes son representativas de la normalidad y que la identificación de ellos con las normas o expectativas opuestas a la desviación es coherente, cuestiones todas bastante discutibles. De modo opuesto, puede afirmarse que la participación en acciones sociales divergentes es la tendencia mayoritaria y, es más, a lo largo de su existencia social, la mayor parte de los individuos han realizado algunas actuaciones que, con elevada probabilidad, podrían llegar a calificarse como delictivas de hacerse un ejercicio hipotético con conocimiento de las circunstancias propias de los casos. Entonces, la calificación como normal del actuar conformista no puede desprenderse de un juicio cuantitativo, como tampoco las acciones disconformes con determinados valores puede recibir el epíteto de anormales, cuando son producto de la vida social y representación de valores alternos. A su vez, la disyuntiva desviación versus conformidad supondría que el conformista sigue los patrones institucionalizados de comportamiento siempre, actuando de manera congruente, conclusión que ya ha sido descartada. Mientras que aquellos sujetos que han delinquido adhieren a muchas de las pautas de conducta y valores propugnados por el establecimiento. Por ello, no se puede imaginar a los conformistas ni a los desviados como dos bloques homogéneos opuestos. Desviados y conformistas serían las mismas personas, unos sujetos que a lo largo de sus vidas obran de acuerdo con los mandatos de conducta y, en ocasiones, que varían en grado y cantidad, actúan en forma «desviada». De allí que toda dicotomía en este asunto sea falsa.

La categoría desviación es normativa, ya cuando hace alusión a un sistema normativo sancionado por el Estado o a uno informal, es decir, corresponde a una categoría prescriptiva. En esas condiciones, puede ser idónea para efectuar una calificación valorativa y subjetiva de la realidad social, pero nunca será adecuada para describirla

como entidad empírica. De allí que, por una parte, sea escasa la diferencia entre los conceptos de desviación y el de crimen, el último entendidos en términos jurídicos. Todos son conceptos normativos apenas distinguidos por el carácter no necesariamente oficial o estatal, sino social en un sentido amplio, propio de la idea de desviación, la cual siendo más extensa engloba a aquella que alcanza un contenido penal. Por otra parte, al corresponder la noción de desviación a una categoría valorativa, de índole prescriptiva, no puede ser empleada para describir la realidad social empírica, pues se confunden en principio dos ámbitos diferentes, como distintos son el mundo subjetivo de los juicios de valor y el mundo objetivo de la realidad social.

Además, el término desviación reúne una serie de connotaciones peyorativas que, de modo particular, lo señalan como una forma de deficiencia o patología social, valga decir, de comportamiento defectuoso o anormal (Ogien, 1999). La intensidad del adjetivo le adiciona al sujeto o a la conducta así rotulada una cualidad reprobable. En el ámbito de la medicina, donde ha tenido largo uso, la acepción indica la existencia de deformidades o defectos, desde luego negativos. De allí se derivan significaciones estigmatizadoras, que le agregan otras propiedades al individuo que ha incurrido en una conducta delictiva. Cuando en realidad, por regla general, la divergencia de interés penal no obedece a patrones patológicos. Es, a la inversa, un fenómeno normal de la sociedad, producido por ella. En tales condiciones se prefiere el término divergencia, libre de tales creencias.

La falta de idoneidad del término desviación fue materia de sucesivos comentarios críticos que quedaron registrados en la historia de la teoría criminológica. Ellos parecían expresar siempre algún tipo de desagrado con la palabra, además de la inconformidad con las significaciones colaterales que solía dar a entender, pero sin reemplazar el concepto por una noción con propiedades interpretativas novedosas (Liazos, 1972; Szasz, 1970; Lofland, 1969; McCaghy et al., 1968). Tal vez por ello, haciendo salvedad de las conjeturas sobre lo defectuoso o lo anormal, ha continuado el uso de la voz desviación, aún dentro de las corrientes contemporáneas y críticas de la criminología, como si se tratara de una simple palabra cuyo sentido sería matizado con acotaciones complementarias.

En dirección distinta apenas podrían mencionarse algunas excepciones relativas. Una de ellas reside en la corriente del abolicionismo, dentro de la llamada criminología crítica, que describe los hechos calificados de delictivos como «conflictos», «actos lamentables», «comportamientos no deseables», etc., aunque sin renunciar del todo a la expresión desviación, pues lo que pretende es reemplazar la palabra crimen (Hulsman & Celis, 1984). Sin embargo, los términos anteriores, más referidos a alguna de las consecuencias (conflicto) o a la percepción subjetiva (lamentable, indeseable, molesta) de la conducta, son poco ilustrativos de las

cualidades del acto social juzgado delictivo y, algunos de ellos, de las relaciones subyacentes entre aquellos sujetos involucrados en la situación.

La siguiente tentativa puede ser reconocida en el trabajo del criminólogo inglés Colin Sumner (1994), quien adopta el término censura o comportamiento censurado en reemplazo de conducta desviada. No obstante, en realidad, Sumner consecuente con la postura de reducir la criminología al ámbito del estudio del control penal no define ni caracteriza el acto social calificado como ilícito. La censura o lo censurado, no es una cualidad del acto reputado delictivo que la sociología y la criminología han llamado desviado y, en abierta oposición, aquí se define como divergente. Censurar es una acción o un verbo que ejerce el control social respecto de ciertas situaciones y personas, siendo por ello una consecuencia o una propiedad predicable del control social.

Por su parte, Vincenzo Tomeo (1979) se había aproximado bastante al *quid* del asunto con su crítica al término desviación, al que busca suplir por conflicto. Con todo, aunque el conflicto es uno de los componentes fundamentales de la divergencia, no es el único y constituye más una manifestación o efecto de ella.

Otro intento, dentro de un esfuerzo orientado a buscar un concepto adecuado, es producido por Morris Ghezzi (1987, 1988). Este introduce el concepto de marginalidad para explicar las probabilidades de definición de una acción social como criminal. Conforme a su enfoque, los individuos, aunque etiquetados como desviados, son en realidad marginados. Empero, la propuesta de Ghezzi debe considerarse como una contribución para comprender la operación del control penal, en particular, acerca de la importancia del poder en ese escenario, así como también posee un elevado interés para entender las relaciones entre los individuos que realizan acciones divergentes y las reacciones del control penal. En cambio, no es del todo apropiada para describir las acciones sociales que pueden llegar a ser desacreditadas con el marbete de criminales. De allí que Ghezzi haya optado por apropiarse del conceptos de divergencia y contribuido a desarrollarlo (2001), junto a otros autores italianos como Cirus Rinaldi (2009), quien además de ampliar las críticas al concepto de desviación, expuso de manera pormenorizada el proceso de construcción social que lo originó y lo ha reforzado de manera continua.

Ahora bien, no se trata de un asunto apenas semántico. Los términos tienen una connotación ideológica que sirve para la construcción de una realidad determinada. Como lo advierte Stanley Cohen (1985): las palabras son verdaderas fuentes de poder para justificar cambios en la política y para evitarle al sistema cualquier crítica. Pero, además, no se trata apenas de una palabra, es una noción conceptual básica, que por ello mismo tiene hondas repercusiones sobre la forma como es interpretado todo el fenómeno de la criminalidad y del control penal. Ya un autor francés, Philippe

Robert (1992), apuntaba con acierto que resulta fundamental establecer una definición de crimen como punto inicial para el desarrollo teórico, aunque encuentra que en ese ámbito la criminología ha sido deficiente, razón que lo lleva a concluir que la legitimidad científica de su teoría es débil. Es precisamente en esa dirección que se introduce el concepto de divergencia, pues resulta indispensable para describir la naturaleza de la conducta que es calificada como delictiva, lo mismo que para analizar las características de la relación entre los sujetos envueltos en una acción divergente, como también las cualidades de la reacción penal frente al acto definido como delictivo.

La relación anterior demuestra la incompetencia del término desviación social y las limitaciones inherentes a muchas de las propuestas elaboradas para suplirlo.

2. La noción de divergencia

Divergencia, en sentido figurativo, es diversidad. Expresa también disentir. Diversidad de ideas, creencias, concepciones, valores, actitudes e intereses, todo lo cual puede traducirse en expectativas de acción o acciones distintas. Interesan las motivaciones (expresiones y fundamento de la diversidad), pero tratándose de acciones, deben tener trascendencia en la vida social.

En geometría, de donde son extraídos los elementos básicos del concepto, divergencia significa la separación de dos líneas o elementos que tienen un punto común de partida. Al situar el plano de análisis en el campo sociológico, ese punto común de partida son los encuentros que dan inicio a las relaciones sociales de interacción. Dichas relaciones sociales, que no son de modo necesario cara a cara, constituyen el escenario donde concurren entremezcladas las condiciones del contexto y las características de los individuos, las razones y los intercambios que motivan la separación de las líneas de actuación, que adquieren una cualidad de diversidad. Las líneas representan a las acciones sociales, los comportamientos de las personas, que siguen rutas distintas, pero que guardan una relación entre sí de contradicción, aunque también de interdependencia. Cuando las líneas de acción social siguen vías diferentes es visible un campo de separación que conlleva diferencia, pero sobre todo: contradicción. El campo de separación contendrá entonces los elementos (intereses, actitudes e ideologías) que evitan la convergencia de las líneas de acción. Por tanto, en el campo de separación se localiza el conflicto social que media entre las líneas de acción. El conflicto social es una manifestación de la existencia de un campo de separación y del rumbo distinto y dinámico que toman las líneas de acción social en el proceso de su desarrollo. Así mismo, el campo de separación evidencia una situación de diversidad.

La diversidad caracteriza la naturaleza de la divergencia. Ella se funda en las condiciones o atributos que distinguen las dos conductas y motivaciones representadas

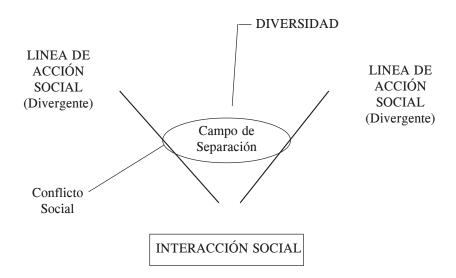
en las sendas diferentes que siguen las líneas. La diversidad es una cualidad de las líneas de acción comparadas y su substrato esencial son los intereses, las ideologías y las actitudes ubicadas en el campo que genera la separación de las líneas. La diversidad es un elemento imbricado en la divergencia, es el objeto de conocimiento de ella.

Con los elementos y explicaciones anteriores es posible fundar la noción de la sociología acerca de lo divergente. En términos generales, el concepto de divergencia social se refiere a un proceso dinámico de interacción entre líneas de acción social que mantienen una relación dialéctica, las cuales generan un campo de separación al distinguirse por las diferencias sobre intereses, actitudes o ideologías existentes entre sus agentes, lo que puede provocar un conflicto y representa una situación de diversidad.

Esto significa que existe una línea de acción social separada y diversa respecto de otra, la cual también posee las mismas cualidades en comparación con la primera, que con sus respectivas motivaciones y formas de accionar generan un campo de separación entre ellas, el cual condensa una situación de contradicción que puede derivar en un conflicto. Tales líneas poseen a la vez y en términos generales atributos similares, no obstante lo cual, en algún momento se diferenciaran por la primacía de una de las líneas de acción, mientras que la otra será declarada o reconocida por el sistema penal como ilícita. Esto ya supone una intervención del sistema de control penal, el cual selecciona una de las líneas de acción y a su actor para imponerles en forma prescriptiva la etiqueta de criminales.

Gráfica. Representación de la divergencia

DIVERGENCIA



La explicación anterior se aplica en condiciones similares a la acción social de un número plural de personas o de grupos, aunque entonces la representación gráfica de las líneas de acción social, tal vez, quedaría mejor expresada en ramilletes de líneas. Con elevada frecuencia la divergencia se expresa en la acción de grupos, muchas veces informales y con un grado variado de organización. Inclusive, cuando la actuación se desarrolla de modo más o menos individual, en todo caso suele involucrar o afectar a grupos en forma tangencial. Lo anterior no es extraño, la sociedad se encuentra dividida en grupos con algún tipo de identidad común, que se integran y reintegran continuamente, con el propósito de realizar determinados intereses o imponer sus valores. La realización de ciertos intereses compartidos es factor que motiva la configuración de grupos, las ideologías proveen de identidad a los grupos y legitiman los intereses perseguidos y, a la par, las disputas en torno a intereses e ideologías provocan la divergencia.

De acuerdo con lo anterior, la noción de divergencia social contiene los siguientes componentes:

Primero, una zona de encuentro que constituye la base para la interacción, el escenario que obra como punto de partida común de los actores sociales que van a trabar una relación. A dicha zona de encuentro los sujetos arriban participando de cuatro tipos de condiciones, ellas son: personales, sociales, de la situación y del contexto. Entre las primeras, deberá considerarse la personalidad, la ideología y la identidad personal. Dentro de las sociales deberán considerarse las posiciones de *status*, que proveen a los sujetos de poder y prestigio, además de una identidad social singular. En las siguientes habrá de tenerse en cuenta la definición de la situación social, concreta y particular en términos espaciales y temporales, que enfrentan las personas. Por último, comparece el ambiente de la vida, las condiciones estructurales que son históricas y sociales, donde concurren elementos como la cultura, el derecho, la economía, etc. Tales condiciones incidirán sobre la naturaleza de la interacción social que se desarrolla, en la cual debe presentarse algún tipo de intercambio entre los agentes de la relación con una significación social. Estos ingredientes acompañan luego la evolución de las líneas de acción diversas.

Segundo, una relación de interacción social que comienza en la zona de encuentro aludida, pero que se desarrolla como un proceso de intercambios continuos, encadenados, dinámicos e interdependientes, a medida que las líneas de acción social se desenvuelven. Las características de la interacción social estarán dadas por las condiciones iniciales que la rodean y por las actitudes que asumen los actores en su curso. Todas las condiciones que enmarcan la interacción están sujetas a cambios, pero las condiciones personales y de contexto no suelen verse afectadas con grandes o repentinas alteraciones. Por ende, debe subrayarse que la interacción se desarrolla en un proceso, el cual se encuentra contextualizado social e históricamente.

Tercero, unas líneas de acción que son diferentes entre sí, pero poseen cualidades

recíprocas. En tanto líneas para la acción social, llevan consigo las motivaciones y condiciones con las cuales los sujetos han concurrido a la relación social. En cuanto acciones, traducen un tipo específico de actuaciones o comportamientos sociales, activos u omisivos, que afectan o inciden sobre los demás, los cuales se encuentran orientados por fines (Weber, 1992). Dado que las líneas de acción se desarrollan dentro de un proceso de interacción involucran el desempeño de roles sociales. Los roles sociales son pautas de comportamiento y actitudes desarrolladas en la interacción. En parte, se trata de roles sociales prescritos, o sea, con un origen en instituciones sociales aprendidas en los procesos de socialización, aun cuando también la interacción social sirve para innovar roles y, en situaciones de divergencia, esto puede ser frecuente. Los roles sociales a desempeñar se establecen de acuerdo con la definición de la situación específica, las posiciones de *status* identificadas, los fines del actor y el significado que le ha atribuido a ellos, al igual que por las expectativas de rol, esto es, lo que la persona cree que los demás esperan de ella. Así mismo, el sujeto puede obrar o interpretar la situación conforme a tipificaciones: recetas que ha ensayado, acerca de las cuales se ha instruido o que entiende haber experimentado como exitosas en situaciones análogas (Schütz, 1962).

Cuarto, una separación que crea un campo o área entre las líneas de acción. Allí están localizados los intereses y las ideologías por cuyo disenso, entre las líneas de acción y sus actores, se produce la separación. El campo de separación establece el tipo de relación social que compartirán los sujetos sociales, luego es común a ambos. Ese campo es caracterizado, de manera principal, por una relación de contradicción mutua al no comparecer una convergencia sobre intereses, actitudes, valores o creencias.

Las direcciones variadas que siguen las líneas de acción social, el campo de separación que generan con ello, expresa un tipo de relaciones dialécticas entre los sujetos enfrentados, pues de manera simultánea existe contradicción e interdependencia. La concurrencia de intereses e ideologías en rivalidad indica la contradicción, pero la oposición solo comparece a partir de la diferencia que se presenta respecto del otro (de allí la interdependencia). Es decir, en el otro, en sus distintos intereses, creencias, valores y actuaciones se encuentran, a la vez, las razones de los intereses, ideologías y acciones propias. La cualidad de la divergencia, con todos sus componentes, es recíproca para todos los actores y sus actuaciones.

La permanencia del campo de separación, el desempeño de los roles sociales en el curso que siguen las líneas de acción y la evolución del conflicto que se haya desatado dependen, en gran medida, del grado de poder disponible para los actores de la relación. El poder se encuentra desigualmente distribuido entre los integrantes de la sociedad, quienes de modo diferente están en posición de acceder a los distintos elementos en que se funda.

Al generarse el campo de separación con la consiguiente situación de contradicción motivada por la diferencia de intereses o ideologías, es probable que ocurra un conflicto social, del cual puede derivarse un daño o lesión a un interés de uno de los miembros de la relación o, incluso, para ambos. El interés afectado puede ser particular o, según las circunstancias, colectivo. El conflicto social es la consecuencia de la divergencia y, en tanto, efecto de ella, constituye uno de sus componentes teóricos más importantes. En parte, es a partir del conflicto social que la situación es definida como problema y, como consecuencia de esto, empieza el sistema penal a preocuparse por intervenir. Cuando el tipo de situaciones hacen parte ya de un cuadro definido como problemático: existen tipificaciones acerca de la divergencia que le proporcionan un significado penal o, también, sus actores han sido estigmatizados como delincuentes probables, es más fácil el desarrollo de una relación de comunicación de la especie que allana el camino para la criminalización.

Las líneas de acción podrían desarrollarse en forma convergente, no solo por la identidad común sobre intereses, ideas, valores, creencias, concepciones o actitudes, también a pesar de la diferencia existente respecto de ellas. Sencillamente se opta por la convergencia en razón a múltiples factores que no corresponde analizar ahora, tales como la carencia de poder, la oportunidad, la prevalencia de otro interés que sugiere evitar el riesgo de la reacción penal, la negociación, etc. Dado que la diferencia carece de expresión por conducto de la acción social no acaece un comportamiento activo u omisivo que afecte a otros, queda reducida a la conciencia sin que exista divergencia.

De no realizarse la hipótesis última, surge como característica la diversidad. Ella es una propiedad que puede predicarse o inducirse de toda la situación o divergencia. La diversidad es resultado de la coexistencia de unas condiciones que hacen diferir a los sujetos que están representados en las distintas posiciones, intereses e ideologías sostenidas en contraposición. La diversidad es el principal objeto de conocimiento al indagar acerca de la divergencia. En la gráfica, la diversidad es la abstracción que la representa.

Como elemento adicional, puede producirse una intervención del sistema penal que desaprueba una de las líneas. Es decir, la definición como delito y la aplicación de una decisión punitiva en contra de una de las acciones divergentes y su actor, con lo cual pretende desatarse la contradicción. Con todo, semejante intervención, de acuerdo con los órganos de poder político y jurídico, solamente ocurre cuando la proporción de la divergencia la hacen relevante en términos penales, lo que acontece conforme con las interpretaciones que se tejen sobre el asunto y según la evolución histórica y social, además teniendo en cuenta al derecho como una variable que también entra en juego. Por ende, la divergencia etiquetada como penal puede ser diferenciada de otros tipos de divergencia social.

El conflicto social suele obrar como una alarma que atrae la intervención penal. Existen estados de divergencia que asumen formas bastante visibles, sobre todo cuando comportan el ejercicio de violencia, con lo que atraen como una sirena la injerencia de las agencias penales. La intervención puede producirse también por la noticia que reciben los aparatos de control de uno de los actores de la relación divergente, que denuncia el conflicto y procura problematizarlo. En cualquier caso, es indispensable que medie una relación de comunicación para que se produzca la intervención penal, ya sea por la alarma que despierta el conflicto o por una noticia que demanda la intervención. La relación de comunicación obra como puente entre la divergencia y el control penal, para lo cual los usos lingüísticos son esenciales, pero debe entenderse que ella funciona en las dos direcciones. Esto es, luego de activada o reclamada la intervención (de la divergencia al control), las agencias penales concluirán su actividad con una interpretación de la situación divergente que será calificada de lícita o ilícita, junto a la adscripción de una definición de *status* referida a los actores de la divergencia, todo lo cual será así mismo objeto de comunicación (del control a la divergencia).

En la mayoría de las situaciones no se produce una intervención de los aparatos de control penal. Fuera de aquellos casos donde uno de los actores del conflicto se inhibe para demandar la intervención, por ejemplo, por ausencia de disposición o de poder, respecto de los aparatos penales se presentan circunstancias que afectan su capacidad de intervención. El sistema penal es selectivo, lo que significa que de acuerdo con los criterios que lo movilizan puede optar por la abstención, además de lo cual es posible que la situación de divergencia no haya sido objeto de comunicación o la información sea deficiente para fundar la intervención. De no mediar una intervención, el conflicto puede prolongarse y resolverse al margen del derecho y de la administración de justicia, inclusive con la imposición del mayor poder de uno de los actores de la divergencia. En una sociedad democrática y bajo un Estado de derecho la actuación del control penal debe procurar conducir el conflicto social a un escenario reglado, donde sea tratado de manera racional y pacífica realizando el valor de la justicia, pero además con el propósito de amparar a los más vulnerables, precisamente, a aquellos que careciendo de poder suficiente no podrían resistirse a su adversario por fuera de la administración de justicia penal.

En lo que respecta a los aparatos de control penal, la naturaleza de su intervención estará sujeta no solo a la forma de Estado adoptada y a la estructura de la administración de justicia, sino a las características del derecho, de modo especial el procesal penal. Así mismo, tendrá una relevancia elevada la manera como sean interpretados el derecho y los hechos relativos al caso, materia en la cual las preferencias ideológicas de los operadores jurídicos suelen tener un impacto específico.

La intervención penal, cuando concluye en una declaración de responsabilidad, conduce al etiquetamiento de una de las líneas de acción social y de su actor como criminales.

Dado que las cualidades esenciales de las acciones sociales son en términos generales equivalentes, queda claro el carácter selectivo del etiquetamiento, decidido en virtud a criterios políticos, sociales, éticos, económicos y culturales. Por consiguiente, la situación del otro actor de la relación social divergente, aquel cuya actuación no ha sido calificada de criminal, suele correr una suerte paralela aunque con un significado opuesto. Es decir, como resultado de la intervención penal es seleccionada y definida como lícita y a su actor se le otorga el *status* de víctima o perjudicado.

Con todo, el sistema penal no se inclina de modo automático e instantáneo por una de las posiciones en divergencia. El asunto puede ser confuso o controversial, así mismo, existen mecanismos de defensa o evasión del proceso de atribución de responsabilidades penales. Aquí de nuevo cobra elevada importancia el elemento del poder, al cual se puede recurrir de modo variable para convocar la intervención penal o buscar eludirla, lo mismo que la categoría de marginalidad a la que aludía Ghezzi. Además, como se insinuó, la ideología de los operadores jurídicos tiene una incidencia bastante significativa sobre el resultado final de la intervención penal.

También el sujeto que adquiere la condición de imputado en el proceso penal podría ser inocente, a pesar de ello existe divergencia y conflicto. Si la acción social cuestionada no fue ejecutada por el sujeto en los términos en que es acusado, por ejemplo, no vulneró el interés de preservar la propiedad privada de otro, la diferencia de creencias y actitudes sobre ese hecho produce líneas de acción, un campo de separación, la situación de diversidad y un conflicto social con consecuencias impredecibles.

Igualmente, cuando no media una decisión que interpreta la situación acaecida como penal, pero se reconoce una disputa por intereses o valores, se identifican interacciones sociales y hay un campo de separación, etc., igual existe una situación de divergencia. En realidad, la teoría sobre la divergencia es de utilidad tanto para la sociología jurídica, como para la sociología en general.

No es remota la verificación de una situación de divergencia que estalla en un conflicto y que, sin embargo, no es objeto de tratamiento por el Estado y el derecho en cualquiera de sus especies. El conflicto social desprendido de la divergencia puede, como sucede en numerosos casos, ser gestionado por medios paralelos o informales de administración. Así mismo, al margen del sistema penal, la divergencia y el conflicto son susceptibles al tratamiento por intermedio de la negociación, la eliminación del rival o su absorción, si no ocurre la desaparición de los factores que la motivaron.

La actividad del control penal está mediada por las cláusulas del derecho, pero con un amplio margen de maniobra en el ámbito judicial, tiene como destino dictaminar sobre las formas de diversidad que pueden ser aceptadas e, incluso, aprovechadas para enriquecer la vida social. La tolerancia frente a la diversidad ha estado sujeta a grandes cambios y variaciones a lo largo de la historia, lo que indica su importancia y su incidencia sobre el derecho penal. En la exploración del tema de la diversidad de cara a la divergencia, se halla también, en buena parte, el futuro del derecho penal.

La expresión divergencia, en el sentido conceptual que le ha sido adjudicado aquí, implica que frente a determinados valores o intereses existen otros contrarios, lo que produce como consecuencia una situación de conflicto. La noción de desviación induce a pensar que el conflicto es algo anómalo y excepcional dentro de la sociedad. En cambio, al tratar de la divergencia se pone de relieve el conflicto social, en concordancia con el carácter que posee la sociedad (Vold, 1967).

Trasladado al campo penal, el uso del concepto de desviación puede resultar incongruente. Al respecto, conviene reflexionar sobre el evento en el cual ha sido imputado con falsedad un acto que infringe una norma legal en proceso que concluye con una sentencia condenatoria. ¿El individuo es o no un desviado? Se tendrá que afirmar y negar el calificativo a la vez. Lo cual es un contrasentido lógico, por cuanto no se pueden predicar dos cosas distintas sobre un mismo respecto (igual contradicción ocurriría de modo opuesto). Ello, por las razones ya explicadas, no acontece al trabajar con la categoría teórica de la divergencia, pues el sujeto divergente conservará esa condición con independencia de su inocencia o culpabilidad, ya que esta última obedece a otra cosa: el proceso prescriptivo en el cual se decide acerca de su criminalización.

El concepto de divergencia no conlleva, *a priori*, que la norma redactada sea correcta o constituya la representación de un deber ser incuestionable, elementos subyacentes al término desviación. La noción de divergencia no solo es predicable de la conducta que es criminalizada, puesto que la valorada como lícita también es divergente respecto de la primera. Con ello, además, se expone en forma dialéctica la relación existente. Comparece un interés diverso respecto de otro interés también diverso, en una contradicción que aspira el sistema penal a administrar, gracias al reconocimiento de la primacía, según la clase de intervención penal, de uno de los intereses enfrentados.

El enfoque teórico de la divergencia posee un elevado potencial crítico. Cuando en el concepto de desviación se toma como punto de partida la existencia de una conducta correcta o debida en antinomia con la acción desviada, la noción pierde toda posibilidad crítica, pues cómo puede ponerse en duda aquello que, previamente, es consagrado como correcto o debido. Por el contrario, la concepción de la divergencia permite exhibir abiertamente la naturaleza política del control penal. Cuando acaece una reforma legislativa donde es descriminalizado un comportamiento antes valorado como ilícito, es difícil comprender que lo desviado, incorrecto o no debido, ha trocado

en algo aceptado o correcto. Ello solamente puede entenderse si es percibido el origen político de la definición de criminal, junto a su carácter prescriptivo y no descriptivo. Este origen, por su parte, es evidenciado al ver que ninguno de los dos intereses o de las expectativas de conducta en contraposición eran buenas o correctas, tan solo ambos eran divergentes entre sí. Por ello, aquí, la descriminalización de la conducta no elimina la divergencia, que permanece viva, desaparece sí la intervención penal que esperaba tratarla.

Una ventaja adicional del concepto teórico de divergencia puede reconocerse en el análisis de su contrario. Lo divergente, a diferencia de lo que sucede con lo desviado que se opone a lo normal, lo correcto o lo conformista, encuentra su acepción opuesta en lo convergente. Definir como apropiada una conducta que deja de infringir normas o expectativas de conducta de otros es subjetivo y, solamente, sería posible de aceptarse que la conducta reprobada (desviada) es ontológicamente negativa. Al entender que la rotulación como delictiva o desviada de una conducta obedece a un proceso de definición política, la hipótesis anterior debe ser rechazada. Otro tanto, por la misma razón, se pensaría de su opuesto: lo normal o correcto. A su vez, la noción de conformista, que emerge de la idea de comportamiento de acuerdo con las normas o expectativas de otros, es decir, no desviado, señala pasividad, pero no ilustra acerca de las motivaciones que inspiraron la lealtad a las normas. Así mismo, contiene un juicio de valor prescriptivo, no apropiado para describir una situación social. En cambio, el término convergencia es descriptivo de los atributos de la relación social trabada, porque indica comunidad o subordinación sobre intereses o posturas ideológicas entre los actores sociales.

El apelativo de criminal no es una cualidad atribuible al hecho respectivo, en sí mismo considerado, sino una calificación producto de un acto de decisión política, ejecutado a través de un proceso de criminalización (Becker, 1963). En contraste, la condición de divergente constituye una propiedad implícita de todo hecho con relevancia penal. El atributo de la divergencia está presente siempre, en todo tiempo y lugar, aun cuando la conducta no haya sido criminalizada o deje de serlo.

El carácter selectivo del sistema penal, en las etapas de definición y aplicación de los instrumentos del control penal, solamente es entendido a plenitud en combinación con el concepto de divergencia. Si las dos acciones sociales que entran en contradicción, generando un conflicto, son recíprocamente divergentes, poseen entonces en principio las mismas propiedades. Por tanto, la diferencia que surge entre ellas es un acto de decisión selectiva del sistema penal que, con criterios políticos, fundados en razones económicas, sociales, culturales y éticas, aprueba una de las líneas e imprueba otra. Con la categoría de desviación no ocurre lo mismo, no hay un reconocimiento de la selectividad. Siendo lo desviado algo incorrecto y lo conformista una representación de lo normal, esa realidad «empírica» debe traducirse automáticamente, sin mediar

valoraciones políticas, salvo en la identificación del medio más apropiado para reaccionar, en la criminalización de un comportamiento y en la protección del otro.

Tampoco las intervenciones del sistema penal obedecerían a la pretensión de realizar unos determinados intereses. Si la conducta desviada es expresión de no normalidad, sería apenas natural que la reacción penal la combatiera. En consecuencia, el debate sobre los intereses desaparece en el mundo del control penal. Por el contrario, en el escenario de la divergencia, la cuestión de los intereses se hace explícita.

3. El debate sobre el concepto de criminalidad

En este estado es posible proponer un concepto de criminalidad. Por ella deben entenderse las acciones sociales divergentes que han sido seleccionadas en forma eficaz por el sistema de control penal, mediante una decisión que obedece a un proceso de criminalización, en virtud del cual es atribuida esa definición a un fenómeno que se reputa verificado. Concepto del cual se deduce el de criminal, como: el sujeto a quien se responsabiliza de una acción social divergente de interés penal o por la capacidad potencial de llevarla a cabo, que en razón del mismo proceso selectivo de criminalización y en un acto eficaz de calificación, recibe ese *status*.

Una cuestión a la que se ha aludido de manera adyacente, que constituye piedra angular para distinguir entre divergencia y criminalidad, radica en las nociones de lo descriptivo y lo prescriptivo. Haciendo eco a un planteamiento de Jürgen Habermas, respecto del cual se ahonda más adelante, la vida social podría ser escindida en dos dimensiones. La primera de ellas, la dimensión descriptiva, comprende el mundo objetivo, constituido por los hechos o fenómenos sociales, los cuales tienen una entidad empírica y son susceptibles de verificación, en consecuencia puede determinarse si son ciertos o falsos. La segunda, la dimensión prescriptiva, abarca el mundo subjetivo, conformado por interpretaciones o juicios de valor, los cuales no tiene una representación empírica ni podrían ser constatados, solo se puede estar de acuerdo o en desacuerdo con ellos, examinar la estructura lógica que los soporta, la calidad de los argumentos a los que recurren y, en términos generales, su justificación o legitimidad. Las dos dimensiones, aunque distintas, no son autónomas, existe una estrecha relación entre ambas que será examinada después. Ahora, interesa resaltar que la divergencia social pertenece a la esfera descriptiva, con todas las cualidades que se asocian a ella, mientras que la criminalidad se ubica en el campo de lo prescriptivo. Tal como se ha indicado con insistencia, la etiqueta de criminal no tiene una entidad ontológica, no existen atributos en las acciones o en las personas que las hagan criminales por naturaleza, el epíteto de criminal emerge de una interpretación, de un juicio de valor que condensa una apreciación subjetiva. Es decir, mientras la divergencia es un hecho social, la criminalidad es una definición.

Por tanto, la categoría de crimen o de criminalidad, siendo prescriptiva, no puede ser utilizada para describir e interpretar teóricamente los fenómenos sociales, apenas podría ser empleada para calificarlos o hacer juicios de valor sobre ellos. El derecho que es una disciplina normativa, que opera con y a partir de reglas, se ocupa de las prescripciones, al igual que la moral, y de la aplicación del derecho surge la etiqueta de criminal. Sin embargo, en contravía con la explicación anterior, introduciendo una enorme confusión se ha utilizado el concepto de crimen como una categoría descriptiva, para reseñar y analizar la realidad objetiva, no como reflejo de un juicio de valor. Conviene, entonces, hacer un repaso de las posiciones que se han enunciado en torno al tema.

En efecto, tal como se ha insistido, la definición de una acción como criminal surge del proceso de criminalización, lo que no solo significa que ella se encuentra consignada en la legislación penal, sino que se produce una imposición eficaz de esa calificación. Esto quiere decir que la ley penal, contenida en la declaración judicial de responsabilidad, establece qué acciones y cuáles individuos pueden ser reputados como criminales. Empero, no debe perderse de vista, siguiendo el enfoque inspirado en el planteo de Habermas, que tanto la ley penal, como la declaración de responsabilidad que emite el juez, son expresiones de la dimensión prescriptiva del mundo social. De allí que, en tanto prescripciones, no constituyan el campo empírico.

En conclusión, la acepción jurídica es de recibo para definir lo criminal, como juicio prescriptivo, pues dicha categoría posee esa entidad, lo que en modo alguno significa que deba ser empleada para abarcar los sucesos de la realidad social. Por tanto, no es necesario introducir una dicotomía entre una noción sociológica y otra jurídica sobre el crimen, por ende, no es tampoco imprescindible menoscabar el principio de legalidad para los propósitos de indagación de la criminología. Así, resulta inaceptable, en razón a lo argüido, adoptar el criterio jurídico y la misma noción de crimen o criminalidad para intentar describir hechos o procesos que pertenecen a la dimensión empírica del mundo social. En ese sentido, los argumentos ya expuestos que rebaten el carácter ontológico de los sucesos reputados criminales, constituyen una refrendación del yerro de la posición examinada. Para tratar acerca de las acciones sociales, que poseen una representación objetiva y pueden ser descritas en forma empírica, los conceptos de crimen y desviación social son inadecuados. En tal caso debe recurrirse a la categoría de divergencia social. El concepto de divergencia no limita el objeto de estudio de la criminología a los hechos rotulados como criminales en la actividad de control penal, ofrece una categoría social, de naturaleza descriptiva o empírica, sin tener que torcer el concepto jurídico de criminalidad. Así mismo, al escindir la situación social de la cual se desprende un conflicto (divergencia) de la interpretación jurídica del control penal que impone determinada etiqueta (criminalidad), no solo son separadas las dimensiones prescriptiva y descriptiva de la vida social, se esclarece la ruta para examinar las relaciones dialécticas que concurren entre divergencia y control penal.

4. El objeto de estudio de la criminología

Acerca del objeto de estudio de la criminología, aunque son numerosas e importantes las variantes, existen tres grandes vertientes dentro de las cuales se pueden agrupar los trabajos de los distintos autores. De conformidad con una de las posiciones más tradicionales, la criminología se ocuparía del estudio de las causas de la criminalidad o de la desviación, es decir, del sujeto y de la conducta considerada delictiva. Una segunda corriente, representada especialmente en la llamada criminología crítica, plantea como objeto de estudio al control penal o social, desechando las versiones etiológicas sobre la criminalidad. La tercera postura se reconoce como ecléctica, al sostener como válido el estudio simultáneo de la criminalidad y del control social ejercido contra ella. Todo esto, desde luego, repercute en la concurrencia de diversas definiciones de la criminología.

La primera corriente incurre en el error de obviar el estudio del control penal, desconociendo la influencia mutua entre el delito y su control. En consecuencia, también supone de manera equívoca que los comportamientos definidos como delictivos lo son en razón a sus cualidades ontológicas, es decir, en virtud a propiedades esenciales de tales conductas.

La perspectiva del control social, originada en los autores conflictualistas y del interaccionismo simbólico, tiene razón al argüir que la condición de criminal endilgada a un sujeto o a su accionar, depende de un proceso de criminalización, donde de manera selectiva y de acuerdo con criterios de orden político, ocurre el correspondiente etiquetamiento. Por ende, no habría factores que produjeran la criminalidad, ni causas de ella. Empero, si bien la adjetivización como criminal del comportamiento surge del proceso de criminalización, es perfectamente viable examinar la conducta no como hecho jurídicamente calificado, sino en cuanto fenómeno propio de la acción social.

Se trata entonces de una concepción diferente a la etiológica propuesta para la criminología por alguna de sus vertientes. Ya no se probaría a estudiar la conducta para extraer las causas que la hacen criminal, ya que esta cualidad nace del proceso de criminalización. Se pasa al estudio de la acción, en tanto fenómeno social que trasciende sobre la realidad en el tiempo y en el espacio. Es decir, se observa y reflexiona sobre el comportamiento, no en tanto «homicidio», sino en cuanto al hecho social de privar a otro de la vida, como evento material que conlleva una transformación física y posee un impacto social. Dicho en otras palabras, el proceso de criminalización puede explicar cómo y por qué el consumo de alcohol fue calificado como delito en alguna época, para luego desaparecer del estatuto penal; pero aun entonces, si hubiera interés en ello, se podría estudiar el consumo de alcohol como hecho social, buscando respuestas interpretativas. Es más, la descriminalización en los Estados Unidos del

consumo de alcohol eliminó la definición del acto como delictivo, pero no el hecho como fenómeno social, pues la gente siguió injiriéndolo.

El abandono del paradigma etiológico sostenido por el positivismo concurre, en especial, por la inutilidad e imposibilidad de establecer causas explicativas para el comportamiento humano, nunca sujeto a pautas deterministas en su génesis. El estudio mencionado de la divergencia se realizaría dentro del enfoque epistemológico de la sociología comprensiva (Weber, 1992). La acción social racional orientada por fines o las acciones irracionales poseen una significación, cuya interpretación o comprensión sería parte del objeto de estudio de la criminología.

La posición ecléctica propone compatibilizar dos discursos diferentes. Pero al no ofrecer una fórmula que excluya aquellos aspectos opuestos de las dos perspectivas, recae en una posición ambigua y, a veces, contradictoria. Es una alternativa tan cómoda como teóricamente deficiente e incoherente.

En el enfoque adoptado no se encuentra el propósito mecánico y cómodo de reunir en un mismo cuerpo visiones contradictorias. Se sostiene que el objeto de estudio de la criminología corresponde al examen de la divergencia y del control penal, al exponer la existencia de una relación indisoluble entre los dos componentes. En esos términos, aun cuando ambos aspectos son distintos, constituyen una unidad que integra el fenómeno del delito, dada la mutua influencia del uno sobre el otro, la forma en que cada uno se transforma, adapta, desarrolla o reacciona de conformidad con el papel desempeñado por el otro. Se trata de las dos caras de una misma moneda.

La conexión entre divergencia y control social es parte de la relación más amplia entre acción y estructura social. La acción social es la conducta socialmente significativa ejecutada u omitida por un individuo. La estructura social es la sociedad institucionalizada, el tipo de organización social existente, la cual puede ser descompuesta en varias estructuras, llamadas también subestructuras.

Son, entonces, dos las relaciones que pueden ser ubicadas. Una más amplia y general, entre los campos de la acción social (interacción) y de la estructura social (sociedad institucional). Otra específica y delimitada, entre especies que pueden oponerse, por una parte la divergencia, por otra el control social. Cuando el control interviene sobre la divergencia por intermedio del proceso de criminalización, se confunden divergencia y control, generando una nueva definición: el delito. Seleccionada una de las líneas de acción social para su criminalización, al imputarle un carácter delictivo, se traba una relación dialéctica entre el delito y el control penal, de la que debe emerger como síntesis una sanción que restablezca, de manera simbólica o material, el interés vulnerado. Con todo, retornando al campo sociológico debe recalcarse que el fenómeno (divergencia/control) constituye una totalidad, sujeta a intercambios dialécticos.

En ese sentido se puede aprovechar del debate formulado por Jürgen Habermas (1990) sobre la neutralidad valorativa de la investigación, promovida por Karl Popper cuando plantea la dicotomía entre la indagación acerca de hechos, por una parte, y de decisiones, por otra. En este análisis, también en Habermas, los hechos u acciones corresponden a los acontecimientos materiales de la vida social, aunque en este estudio interesan los hechos particulares que se traducen en acciones de divergencia; mientras que las decisiones están referidas a las determinaciones del control social. De acuerdo con Habermas, el positivismo asume ambas esferas de manera separada, negando la relación dialéctica entre el ámbito de los hechos y el de las decisiones, desconociendo su interdependencia mutua. Desde el punto de vista de este trabajo, en el campo particular de la criminología, esa es la actitud que niega la interrelación entre la divergencia (mundo de los hechos) y el control social (mundo de las decisiones, constituidas en el proceso de criminalización).

La criminología crítica ha seguido el camino del positivismo de manera inversa a la tradicional, al considerar que el proceso de criminalización es suficiente para investigar y tratar el tema del delito, por cuanto es un proceso de decisión exclusivamente valorativo y político. En este escrito no se niega la relevancia del proceso de criminalización, pero se reprueba la reducción de la cuestión del delito a un plano apenas prescriptivo, cuando en términos de hecho social tiene también una dimensión descriptiva. Por su parte, la criminología tradicional de base positivista, además de otros yerros, incurre en defecto opuesto, pero análogo, ignorando la incidencia sobre el delito de la faceta prescriptiva, de las normas en particular, del control en general.

La correlación entre divergencia y control es tal, que no solo comparece en sede del tema de los intereses, que son un factor de trascendencia esencial a ambos niveles, sino que además apenas tenemos la certeza sobre las implicaciones jurídicas de la acción social divergente, cuando se ha producido una reacción social tendiente a controlarla. En consecuencia, sin reacción la conducta divergente no adquiere una connotación penal. Así mismo, en la relación básica entre los dos componentes, debe considerarse que la pretensión del control penal de someter la criminalidad, repercute sobre la divergencia variando sus características, lo que a su vez, lleva a una continua modificación de la reacción penal. Por ende, una teoría del cambio social en este escenario debe ser explicada comprendiendo la correlación entre divergencia y control penal. Aquí debe considerarse que tanto la divergencia como el control se han visto alterados por las transformaciones históricas y sociales. El análisis de las funciones está igualmente marcado por la vinculación entre divergencia y control, así un hecho o una decisión producida en una de las esferas puede cumplir funciones en la otra.

Aquí la teoría criminológica plantea un modelo teórico integral que emprenda el análisis de la relación de intercambio dialéctico entre divergencia y control penal, lo que significa la introducción de un sistema conceptual sistemático que comprenda el

examen del intercambio entre la acción (divergencia) y la estructura social (control) o, lo que constituye un plano análogo, entre la esfera microsocial y macrosocial de la sociedad. La realidad de la vida social no aparece escindida en planos microsociales y macrosociales o en niveles que equivalgan a la acción social y la estructura social. Dicha separación es producto de categorías elaboradas por la sociología, con fines interpretativos (Ritzer, 1988). Ello refuerza la necesidad de integrar teóricamente ambos planos, pues el conocimiento sociológico ganaría en capacidad de descripción y análisis, en una sociología jurídica integral de la divergencia y el control penal.

Lista de Referencias

- Akers, R.L. (2009). Social learning and social structure. A general theory of crime and deviance. New Brunswick NJ: Transactions Publisher.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI.
- Becker, H.S. (1963). The Outsiders. New York: Free Press.
- Bergalli, R. (1983). El pensamiento crítico y la criminología. En R. Bergalli et al, T. I. *Pensamiento criminológico I*, Bogotá, 159-208.
- Cohen, A.K. (1974). *Elasticity of Evil. Changes in the Social Definition of Deviance*. Oxford: Oxford University.
- Cohen, S. (1985). *Visions of Social Control. Crime, Punishment and Classification*. Cambridge: Polity.
- Ghezzi, M. (1987). *Devianza tra fatto e valore nella sociologia del diritto*. Milano: Giuffrè.
- Ghezzi, M. (1988). Metodología como elección política en la sociología de la desviación. En *Doctrina Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Ghezzi, M. (2001). Per un pluralismo disfunzionale. En V. Ferrari et al (Eds.). *Conflitti e diritto nella societa trasnazionale*. Milano: Franco Agnelli.
- Goode, E. (2000). *Deviant Behavior* (6^a ed.). Upper Saddle River, NJ: Prentice Hall.
- Habermas, J. (1990). La lógica de las ciencias sociales (2ª ed.) Madrid: Tecnos.

- Hulsman, L. & Celis, J.B. (1984). Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Barcelona: Ariel.
- Kaplan, H.B. & Johnson, R. J. (2001). *Social deviance: testing a general theory*. New York: Kluwer Academic.
- Lemert, E. M. (1972). *Human Deviance, Social Problems and Social Control* (2a ed.) Englewood Cliffs NJ: Prentice Hall.
- Liazos, A. (1972). The poverty of the sociology of deviance: nuts, sluts and preverts. *Social Problems*, 20 (1), 103-120.
- Lofland, J. (1969). Deviance and Identity. Englewood Cliffs: NJ Prentice-Hall.
- McCaghy, C. H., Skipper, J.K. & Lefton, M. (Eds.) (1968). *In the own behalf:* voices from the margin. New York: Appleton-Century-Crofts.
- Mitchell, G. D. (Ed.) (1979). A new dictionary of sociology. London: Routledge.
- Ogien, A. (1999). Sociologie de la deviance. Paris: Armand Colin.
- Parsons, T. (1991). *The Social System*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Pavarini, M. (1983). Control y dominación. México: Siglo XXI.
- Rinaldi, C. (2009). Deviazioni. Devianza, Devianze, Divergenze. Roma: XL.
- Ritzer, G. (1988). Contemporary Sociological Theory. New York: Knopf.
- Robert, P. (1992). La reflexió criminologica en el momento present. In *Des les causes del delicte a la producció del control. El debat actual de la criminología*. Barcelona: Centre D'estudis Jurides y Formació Especialitzada Generalitat de Catalunya.
- Schütz, A. (1982). *Collected Papers 1: the Problem of Social Reality*. (4a ed.) New York: Springer.
- Sumner, C. (1994). *The Sociology of Deviance: an Obituary*. Buckingham: Open University.
- Szasz, T. (1970). *The Manufacture of Madness. A Comparative Study of the Inquisition and the Mental Health Movement*. New York: Harper and Row.

- Taylor, I., Walton, P. & Young, J. (Eds.). (1975). *Critical Criminology*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Tomeo, V. (1979). Dalla devianza al conflitto: verso una dissoluzione del concetto di devianza? *Sociologia del Diritto*, *Milano*, *VI* (1-2).
- Vold, G. B. (1967). Theoretical Criminology (4ª ed.). Nueva York: Oxford University.
- Weber, M. (1992). Economía y sociedad. México: Fondo de Cultura Económica.